



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 1
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

NINAHUAMAN QUINTANILLA, IKER (ED Vigo 2015)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

ALONSO LOPEZ, JORGE (Sibuscascoche Ribeira Fútbol Sala)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
Feal Borrajo, Brais "FEAL" (O Parrulo F.S.)	4 partidos de suspensión por agresión a un adversario una vez finalizado el partido. (Artículo: 145-3b)
CARRACELAS ALONSO, SAMUEL (Stellae Leis Pontevedra F.S.)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)

II-CLUBES

Valladolid Sport Sala "A"	Incidentes de público protagonizados por aficionados del club. (Artículo: 147-1a)
ED Vigo 2015	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Jamardo Magariños, Diego "JAMARDO" (Stellae Leis Pontevedra F.S.)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Valladolid Tierno Galván AGROCESA

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"En el minuto 25:21 del partido, nos vemos en la obligación de detener el encuentro y activar el protocolo de Actuación contra la violencia verbal, en su primer nivel, debido a que varios aficionados del equipo visitante "Valladolid Sport Sala 'A'", identificados por proferir cánticos a su favor y por portar banderas de dicho club, se dirigen hacia los jugadores del equipo local " Valladolid Tierno Galván AGROCESA", en tono amenazante, en los siguientes términos: "Putá Valladolid Tierno Galván", "Písalo", "Asesinos". Se detuvo el encuentro durante 2 minutos por esta circunstancia.

En el minuto 28:46, los insultos descritos anteriormente vuelven a ser proferidos por parte del mismo grupo de aficionados del equipo visitante "Valladolid Sport Sala 'A'", por lo que nos vemos en la obligación de activar el nivel 2 del protocolo de Actuación contra la violencia verbal, indicando a los delegados de ambos equipos que deben retirarse a vestuarios.

Durante la estancia en vestuarios, el árbitro asistente acude a la mesa correspondiente a la zona del cronómetro y dicho sector de la grada



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

identificados como aficionados del equipo visitante "Valladolid Sport Sala 'A'", por los anteriores motivos, se dirigen hacia él, a viva voz en los siguientes términos: "Maricón de mierda", "Árbitro de mierda".

Una vez que el árbitro cronometrador regresa al vestuario arbitral, el delegado del equipo local "Valladolid Tierno Galván AGROCESA", D. Angel Cerrato Carnicero, informa de que ha procedido a llamar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.

Tras 17 minutos, se reanuda el encuentro a las 18:20 h, contando con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado presentes en el pabellón encontrándose uno de ellos detrás de la posición de dichos aficionados, terminando el encuentro sin más incidentes".

Segundo.- El club Valladolid Sport Sala presentó un escrito con siete aportados alegando que no tuvieron la oportunidad de revisar el acta antes de la firma, que están descontentos con la designación de uno de los colegiados por tener un perfil sesgado por los posibles vínculos con el club rival, que los incidentes del minuto 25:21 del partido realmente no ocurrieron, que la activación del nivel 2 del protocolo de Actuación contra la violencia verbal del minuto 28:46 del partido se realizó para justificar un error arbitral porque los hechos no ocurrieron como se mencionan en el acta arbitral, que los hechos ocurridos durante la estancia en los vestuarios no reflejan la realidad de lo ocurrido porque ni se produjeron los cánticos mencionados en el acta ni árbitro se acercó a la grada, que fue el delegado del equipo local la persona que llamó a las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando debería haber sido el equipo arbitral y, por último, muestran su apoyo al colectivo arbitral.

Las alegaciones se acompañan con prueba videográfica consistente en tres videos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En la valoración de las alegaciones debemos centrarnos exclusivamente en el contenido del acta arbitral y las alegaciones respecto de los hechos que pudieran tener un contenido disciplinario, dejando sin valorar cuestiones ajenas a este ámbito.

En este caso concreto, la prueba videográfica no permite escuchar con nitidez las expresiones del público, si bien puede apreciarse cómo un sector del público es particularmente ruidoso y, en ocasiones, se distingue que dirigen silbidos hacia los árbitros. Concretamente, en el video donde se puede visionar al árbitro asistente acudiendo a la mesa correspondiente, ese sector de la grada silba con los brazos elevados al citado árbitro, en una actitud que se aprecia de una cierta agresividad contra el árbitro. Por lo tanto, no puede considerarse que el acta arbitral incurra en un error manifiesto, por lo que debe prevalecer su contenido.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En relación con la infracción tipificada como incidentes del público en general, como ha reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte entre otras en sus resoluciones 82/2024 y 250/2024, es necesario distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiendo que será autor aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club).

Esas mismas resoluciones se indica que la responsabilidad del club puede derivar de la culpa in vigilando, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia, por ejemplo, el deber de vigilancia de un



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

club sobre sus aficionados. En este caso el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.

El artículo 258.1 del Reglamento General de la RFEF exige que cada club, tanto visitante como visitado, deban designar un delegado que será el representante del equipo fuera del terreno de juego.

Por su parte, el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes de apoyar y proteger, en todo momento, a los árbitros para garantizar la independencia de su actuación, el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

Como puede apreciarse, el citado artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone una obligación a todas las personas mencionadas en el mismo, entre las que se incluyen a los delegados de los clubes, para que protejan a los árbitros en el ejercicio de sus funciones, para que esté protegida la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal. En este caso hay que destacar la labor del delegado del club porque es el representante del equipo fuera del terreno de juego, lo que incluyen las gradas.

Cuando se producen incidentes del público, sea por actuaciones dirigidas contra los propios árbitros, contra los integrantes de alguno o ambos equipos o entre los aficionados de los equipos que están disputando el encuentro, es evidente que se pone en riesgo tanto la independencia arbitral como el debido respeto al ejercicio de su función, que se podrá ver alterada por los incidentes que están ocurriendo fuera del terreno de juego. Ante determinados incidentes, también se puede llegar a poner en riesgo la integridad personal de los árbitros.

Ante los incidentes del público por parte de una (o de las dos) de las aficiones, los delegados del club, especialmente, así como el resto de las personas mencionadas en el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF, pueden desarrollar una labor fundamental en la protección de la labor de los árbitros. De hecho, es habitual que cuando el propio club, sea a través de su delegado, de sus directivos, técnicos y/o jugadores, piden a su afición que cesen en su actitud de provocar esos incidentes del público, la reacción es inmediata y muy positiva, cesando los incidentes del público.

Por lo tanto, los clubes, sus delegados y el resto de sus componentes son garantes de que la actuación arbitral se desarrolle sin incidentes que pongan en riesgo su independencia y se respete debidamente el ejercicio de su función. Estas personas ejercen una cierta autoridad sobre su afición y tienen la posibilidad de vigilar y controlar a esa afición para evitar o para que cesen los incidentes del público.

En este caso concreto, cuando se iniciaron los incidentes del público, el delegado del club visitante, como responsable del club fuera del terreno de juego, cuya afición estaba provocando esos incidentes, debió intervenir ante su afición para que cesaran en su actitud, con el fin de garantizar que la función arbitral se desarrollara con garantías de su independencia y con el debido respeto hacia la función arbitral. Si la intervención del delegado del club, por sí sola, hubiera sido insuficiente, podría haber pedido a los directivos, técnicos y/o jugadores de ese club que intervinieran para que cesaran los incidentes del público. Sin embargo, nada de esto se hizo y los incidentes del público se desarrollaron ante la pasividad del delegado del club y del resto de miembros del equipo.

A este respecto hay que recordar que la sentencia 676/2007, de 20 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid apreció la culpa in vigilando de un club de fútbol en una infracción por alineación indebida porque su entrenador no se mostró capaz de cumplir con sus obligaciones profesionales. En este caso, debe apreciarse la culpa in vigilando del club por haber designado a un delegado de club que no fue capaz de cumplir con sus obligaciones reglamentariamente impuestas y haber actuado ante su afición para que no se iniciaran o cesaran los incidentes del público.

Es evidente que en el partido disputado el día 11 de enero de 2025, entre los clubes Valladolid Tierno Galván Agrocesa y Valladolid Sport Sala "A" se produjeron incidentes del público por parte de la afición del club visitante que deben considerarse como una infracción leve tipificada por el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

En este caso concreto, atendiendo a que se produjeron varios incidentes del público por parte de la afición visitante, procede sancionar al club Valladolid Sport Sala en su grado medio.

Valladolid Sport Sala "A"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"En el minuto 25:21 del partido, nos vemos en la obligación de detener el encuentro y activar el protocolo de Actuación contra la violencia verbal, en su primer nivel, debido a que varios aficionados del equipo visitante "Valladolid Sport Sala 'A'", identificados por proferir cánticos a su favor y por portar banderas de dicho club, se dirigen hacia los jugadores del equipo local "Valladolid Tierno Galván AGROCESA", en tono amenazante, en los siguientes términos: "Putá Valladolid Tierno Galván", "Písalo", "Asesinos". Se detuvo el encuentro durante 2 minutos por esta circunstancia.

En el minuto 28:46, los insultos descritos anteriormente vuelven a ser proferidos por parte del mismo grupo de aficionados del equipo visitante "Valladolid Sport Sala 'A'", por lo que nos vemos en la obligación de activar el nivel 2 del protocolo de Actuación contra la violencia verbal, indicando a los delegados de ambos equipos que deben retirarse a vestuarios.

Durante la estancia en vestuarios, el árbitro asistente acude a la mesa correspondiente a la zona del cronómetro y dicho sector de la grada identificados como aficionados del equipo visitante "Valladolid Sport Sala 'A'", por los anteriores motivos, se dirigen hacia él, a viva voz en los siguientes términos: "Maricón de mierda", "Árbitro de mierda".

Una vez que el árbitro cronometrador regresa al vestuario arbitral, el delegado del equipo local "Valladolid Tierno Galván AGROCESA", D. Angel Cerrato Carnicero, informa de que ha procedido a llamar a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Tras 17 minutos, se reanuda el encuentro a las 18:20 h, contando con las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado presentes en el pabellón encontrándose uno de ellos detrás de la posición de dichos aficionados, terminando el encuentro sin más incidentes”.

Segundo.- El club Valladolid Sport Sala presentó un escrito con siete aportados alegando que no tuvieron la oportunidad de revisar el acta antes de la firma, que están descontentos con la designación de uno de los colegiados por tener un perfil sesgado por los posibles vínculos con el club rival, que los incidentes del minuto 25:21 del partido realmente no ocurrieron, que la activación del nivel 2 del protocolo de Actuación contra la violencia verbal del minuto 28:46 del partido se realizó para justificar un error arbitral porque los hechos no ocurrieron como se mencionan en el acta arbitral, que los hechos ocurridos durante la estancia en los vestuarios no reflejan la realidad de lo ocurrido porque ni se produjeron los cánticos mencionados en el acta ni árbitro se acercó a la grada, que fue el delegado del equipo local la persona que llamó a las fuerzas y cuerpos de seguridad cuando debería haber sido el equipo arbitral y, por último, muestran su apoyo al colectivo arbitral.

Las alegaciones se acompañan con prueba videográfica consistente en tres videos.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”. En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el Órgano Disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En la valoración de las alegaciones debemos centrarnos exclusivamente en el contenido del acta arbitral y las alegaciones respecto de los hechos que pudieran tener un contenido disciplinario, dejando sin valorar cuestiones ajenas a este ámbito.

En este caso concreto, la prueba videográfica no permite escuchar con nitidez las expresiones del público, si bien puede apreciarse cómo un sector del público es particularmente ruidoso y, en ocasiones, se distingue que dirigen silbidos hacia los árbitros. Concretamente, en el video donde se puede visionar al árbitro asistente acudiendo a la mesa correspondiente, ese sector de la grada silba con los brazos elevados al citado árbitro, en una actitud que se aprecia de una cierta agresividad contra el árbitro. Por lo tanto, no puede considerarse que el acta arbitral incurra en un error manifiesto, por lo que debe prevalecer su contenido.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al Órgano Disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

En relación con la infracción tipificada como incidentes del público en general, como ha reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte entre otras en sus resoluciones 82/2024 y 250/2024, es necesario distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiendo que será autor aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club).

Esas mismas resoluciones se indica que la responsabilidad del club puede derivar de la culpa in vigilando, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia, por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados. En este caso el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.

El artículo 258.1 del Reglamento General de la RFEF exige que cada club, tanto visitante como visitado, deban designar un delegado que



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

será el representante del equipo fuera del terreno de juego.

Por su parte, el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes de apoyar y proteger, en todo momento, a los árbitros para garantizar la independencia de su actuación, el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

Como puede apreciarse, el citado artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone una obligación a todas las personas mencionadas en el mismo, entre las que se incluyen a los delegados de los clubes, para que protejan a los árbitros en el ejercicio de sus funciones, para que esté protegida la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal. En este caso hay que destacar la labor del delegado del club porque es el representante del equipo fuera del terreno de juego, lo que incluyen las gradas.

Cuando se producen incidentes del público, sea por actuaciones dirigidas contra los propios árbitros, contra los integrantes de alguno o ambos equipos o entre los aficionados de los equipos que están disputando el encuentro, es evidente que se pone en riesgo tanto la independencia arbitral como el debido respeto al ejercicio de su función, que se podrá ver alterada por los incidentes que están ocurriendo fuera del terreno de juego. Ante determinados incidentes, también se puede llegar a poner en riesgo la integridad personal de los árbitros.

Ante los incidentes del público por parte de una (o de las dos) de las aficiones, los delegados del club, especialmente, así como el resto de las personas mencionadas en el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF, pueden desarrollar una labor fundamental en la protección de la labor de los árbitros. De hecho, es habitual que cuando el propio club, sea a través de su delegado, de sus directivos, técnicos y/o jugadores, piden a su afición que cesen en su actitud de provocar esos incidentes del público, la reacción es inmediata y muy positiva, cesando los incidentes del público.

Por lo tanto, los clubes, sus delegados y el resto de sus componentes son garantes de que la actuación arbitral se desarrolle sin incidentes que pongan en riesgo su independencia y se respete debidamente el ejercicio de su función. Estas personas ejercen una cierta autoridad sobre su afición y tienen la posibilidad de vigilar y controlar a esa afición para evitar o para que cesen los incidentes del público.

En este caso concreto, cuando se iniciaron los incidentes del público, el delegado del club visitante, como responsable del club fuera del terreno de juego, cuya afición estaba provocando esos incidentes, debió intervenir ante su afición para que cesaran en su actitud, con el fin de garantizar que la función arbitral se desarrollara con garantías de su independencia y con el debido respeto hacia la función arbitral. Si la intervención del delegado del club, por sí sola, hubiera sido insuficiente, podría haber pedido a los directivos, técnicos y/o jugadores de ese club que intervinieran para que cesaran los incidentes del público. Sin embargo, nada de esto se hizo y los incidentes del público se desarrollaron ante la pasividad del delegado del club y del resto de miembros del equipo.

A este respecto hay que recordar que la sentencia 676/2007, de 20 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid apreció la culpa in vigilando de un club de fútbol en una infracción por alineación indebida porque su entrenador no se mostró capaz de cumplir con sus obligaciones profesionales. En este caso, debe apreciarse la culpa in vigilando del club por haber designado a un delegado de club que no fue capaz de cumplir con sus obligaciones reglamentariamente impuestas y haber actuado ante su afición para que no se iniciaran o cesaran los incidentes del público.

Es evidente que en el partido disputado el día 11 de enero de 2025, entre los clubes Valladolid Tierno Galván Agrocesa y Valladolid Sport Sala "A" se produjeron incidentes del público por parte de la afición del club visitante que deben considerarse como una infracción leve tipificada por el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, sancionable con una multa de hasta 300 euros.

En este caso concreto, atendiendo a que se produjeron varios incidentes del público por parte de la afición visitante, procede sancionar al club Valladolid Sport Sala en su grado medio.

Stellae Leis Pontevedra F.S.

Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas por el club Stellae Leis Pontevedra F.S.

5 Coruña F.S.

Inadmitir por extemporáneas las alegaciones presentadas por el club Stellae Leis Pontevedra F.S.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 2
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (11-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

E.F.S. de Siero

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.

Racing de Mieres

Dar traslado al Juez Único de Competiciones No Profesionales para que determine las consecuencias competicionales de la suspensión.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 3
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Matas Riera, Albert "MATAS" (Entreculturas Montesion Soft Line)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

2.- SUSPENSIÓN

Matas Riera, Albert "MATAS" (Entreculturas Montesion Soft Line)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro tras ser expulsado, teniendo que ser sujetado por un compañero de equipo, valorando el hecho de disculparse en el descanso. (Artículo: 145-2c)
MOLINA RIVAS, JOEL (Hospitalet Bellsport F.S.)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar una vez finalizado el encuentro, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 25/09/2024. (Artículo: 145-2c)

II-CLUBES

Hospitalet Bellsport F.S.	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)
A.E. Llevant De Manacor	Incidentes de público no graves. (Artículo: 147-1a)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Hospitalet Bellsport F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

B.- EXPULSIONES

Hospitalet Bellsport F.S. : En el final del partido el jugador (16) MOLINA RIVAS, JOEL fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez ya finalizado el encuentro y ya en el túnel de vestuarios se dirige al cuerpo arbitral en los siguientes términos: que malos sois, me cago en vuestros muertos.

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

Una vez finalizado el primer tiempo, se forma un enfrentamiento entre jugadores y técnicos de ambos equipos sin llegar a la agresión. Tras dirigirse al túnel de vestuario se sumó la parte del público visitante la cual tuvo que ser advertida por el delegado de campo que de repetirse se tomarían medidas.

En el segundo tiempo minuto 30, tras un gol del equipo local, la parte del público del mismo tuvo que ser advertido por el delegado de campo por encararse e incitar al conflicto contra la parte delegado público del equipo visitante. Tras esto, el partido pudo continuar sin ningún tipo de problema."

Segundo.- El club Hospitalet Bellsport F.S. presentó un escrito alegando que no está de acuerdo con lo redactado en el acta arbitral porque el jugador expulsado en ningún momento se dirigió a ellos y el equipo arbitral no vio cómo el jugador se dirigía a ellos. En realidad, según el club alegante, el jugador expulsado estaba siendo insultado por tres jugadores del equipo contrario pero el jugador expulsado no se dirigió al equipo arbitral.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, “las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea ... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»”.

El club alegante no discute que el jugador expulsado dijera “que malos sois, me cago en vuestros muertos”, lo que discute es que esas expresiones no se dirigieron a los árbitros sino a otros jugadores que previamente le insultaron.

Hay que mencionar que junto con las alegaciones no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe en contenido del acta arbitral, por lo que debe prevalecer su contenido, pero aunque así hubiera sido, la conducta del jugador expulsado incurriría en la misma infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera como infracción, “Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión” (el subrayado ha sido añadido).

Por lo tanto, la conducta del jugador del club Hospitalet Bellsport F.S., D. Joel Molina Rivas, debe considerarse tipificada en el citado artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse dirigido a los árbitros con expresiones de desconsideración o menosprecio, por lo que se debe imponer una sanción de suspensión por dos encuentros atendiendo a que las expresiones vertidas no pueden considerarse como de especial gravedad, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 25/09/2024, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Cuarto.- Respecto a los incidentes el público ocurrido una vez finalizado el primer tiempo, el club visitante, Hospitalet Bellsport F.S., no se han presentado alegaciones o prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

En relación con la infracción tipificada como incidentes del público en general, como ha reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte entre otras en sus resoluciones 82/2024 y 250/2024, es necesario distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiendo que será autor aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club).

Esas mismas resoluciones se indica que la responsabilidad del club puede derivar de la culpa in vigilando, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia, por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados. En este caso el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.

El artículo 258.1 del Reglamento General de la RFEF exige que cada club, tanto visitante como visitado, deban designar un delegado que será el representante del equipo fuera del terreno de juego.

Por su parte, el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes de apoyar y proteger, en todo momento, a los árbitros para garantizar la independencia de su actuación, el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

Como puede apreciarse, el citado artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone una obligación a todas las personas mencionadas en el mismo, entre las que se incluyen a los delegados de los clubes, para que protejan a los árbitros en el ejercicio de sus funciones, para que esté protegida la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal. En este caso hay que destacar la labor del delegado del club porque es el representante del equipo fuera del terreno de juego, lo



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

que incluyen las gradas.

Cuando se producen incidentes del público, sea por actuaciones dirigidas contra los propios árbitros, contra los integrantes de alguno o ambos equipos o entre los aficionados de los equipos que están disputando el encuentro, es evidente que se pone en riesgo tanto la independencia arbitral como el debido respeto al ejercicio de su función, que se podrá ver alterada por los incidentes que están ocurriendo fuera del terreno de juego. Ante determinados incidentes, también se puede llegar a poner en riesgo la integridad personal de los árbitros.

Ante los incidentes del público por parte de una (o de las dos) de las aficiones, los delegados del club, especialmente, así como el resto de las personas mencionadas en el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF, pueden desarrollar una labor fundamental en la protección de la labor de los árbitros. De hecho, es habitual que cuando el propio club, sea a través de su delegado, de sus directivos, técnicos y/o jugadores, piden a su afición que cesen en su actitud de provocar esos incidentes del público, la reacción es inmediata y muy positiva, cesando los incidentes del público.

Por lo tanto, los clubes, sus delegados y el resto de sus componentes son garantes de que la actuación arbitral se desarrolle sin incidentes que pongan en riesgo su independencia y se respete debidamente el ejercicio de su función. Estas personas ejercen una cierta autoridad sobre su afición y tienen la posibilidad de vigilar y controlar a esa afición para evitar o para que cesen los incidentes del público.

En este caso concreto, cuando se iniciaron los incidentes del público, el delegado del club, como responsable del club fuera del terreno de juego, cuya afición estaba provocando esos incidentes, debió intervenir ante su afición para que cesaran en su actitud, con el fin de garantizar que la función arbitral se desarrollara con garantías de su independencia y con el debido respeto hacia la función arbitral. Si la intervención del delegado del club, por sí sola, hubiera sido insuficiente, podría haber pedido a los directivos, técnicos y/o jugadores de ese club que intervinieran para que cesaran los incidentes del público. Sin embargo, nada de esto se hizo y los incidentes del público se desarrollaron ante la pasividad del delegado del club y del resto de miembros del equipo.

A este respecto hay que recordar que la sentencia 676/2007, de 20 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid apreció la culpa in vigilando de un club de fútbol en una infracción por alineación indebida porque su entrenador no se mostró capaz de cumplir con sus obligaciones profesionales. En este caso, debe apreciarse la culpa in vigilando del club por haber designado a un delegado de club que no fue capaz de cumplir con sus obligaciones reglamentariamente impuestas y haber actuado ante su afición para que no se iniciaran o cesaran los incidentes del público.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el club Hospitalet Bellsport F.S., tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de incidentes del público visitante que no tienen el carácter de graves o muy graves.

En este caso concreto, atendiendo a que los incidentes cesaron cuando el público fue advertido por el delegado de campo, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Quinto.- Respecto de los incidentes del público ocurridos en el minuto 30 del segundo tiempo, por parte del público local, no se han aportado alegaciones ni prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el club A.E. Llevant de Manacor, tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de incidentes del público visitante que no tienen el carácter de graves o muy graves. En este caso concreto, atendiendo a que los incidentes cesaron cuando el público fue advertido por el delegado de campo, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

A.E. Llevant De Manacor

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

B.- EXPULSIONES

Hospitalet Bellsport F.S. : En el final del partido el jugador (16) MOLINA RIVAS, JOEL fue expulsado por el siguiente motivo: Una vez ya finalizado el encuentro y ya en el túnel de vestuarios se dirige al cuerpo arbitral en los siguientes términos: que malos sois, me cago en vuestros muertos.

6.- OTRAS OBSERVACIONES O AMPLIACIONES A LAS ANTERIORES

Una vez finalizado el primer tiempo, se forma un enfrentamiento entre jugadores y técnicos de ambos equipos sin llegar a la agresión. Tras dirigirse al túnel de vestuario se sumó la parte del público visitante la cual tuvo que ser advertida por el delegado de campo que de repetirse se tomarían medidas.

En el segundo tiempo minuto 30, tras un gol del equipo local, la parte del público del mismo tuvo que ser advertido por el delegado de campo por encararse e incitar al conflicto contra la parte delegado público del equipo visitante. Tras esto, el partido puedo continuar sin ningún tipo de problema.”

Segundo.- El club Hospitalet Bellsport F.S. presentó un escrito alegando que no está de acuerdo con lo redactado en el acta arbitral porque el jugador expulsado en ningún momento se dirigió a ellos y el equipo arbitral no vio cómo el jugador se dirigía a ellos. En realidad, según el club alegante, el jugador expulsado estaba siendo insultado por tres jugadores del equipo contrario pero el jugador expulsado no se dirigió al equipo arbitral.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

En palabras de la Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte en el Expediente 151/2023 bis, "las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea... Y sí, no hay duda acerca de que serían también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó dicho colegiado, pero lo que aquí resulta ser lo importante, lo definitivo, es que ello no significa ni puede soslayar el hecho reseñado de que la interpretación que hizo en ese momento y que relató en el acta sea «imposible» o «claramente errónea»".

El club alegante no discute que el jugador expulsado dijera "que malos sois, me cago en vuestros muertos", lo que discute es que esas expresiones no se dirigieron a los árbitros sino a otros jugadores que previamente le insultaron.

Hay que mencionar que junto con las alegaciones no se ha aportado prueba alguna que desvirtúe en contenido del acta arbitral, por lo que debe prevalecer su contenido, pero aunque así hubiera sido, la conducta del jugador expulsado incurriría en la misma infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, que considera como infracción, "Dirigirse a los/as árbitros/as, jugadores/as, técnicos/as o intervinientes de cualesquiera equipos, espectadores/as, directivos/as y otras autoridades deportivas con actos o expresiones de desconsideración, menosprecio o proferir insulto contra ellos/as, si bien, en este último supuesto, en todo caso, la sanción será de tres encuentros de suspensión" (el subrayado ha sido añadido).

Por lo tanto, la conducta del jugador del club Hospitalet Bellsport F.S., D. Joel Molina Rivas, debe considerarse tipificada en el citado artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, por haberse dirigido a los árbitros con expresiones de desconsideración o menosprecio, por lo que se debe imponer una sanción de suspensión por dos encuentros atendiendo a que las expresiones vertidas no pueden considerarse como de especial gravedad, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 25/09/2024, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Cuarto.- Respecto a los incidentes el público ocurrido una vez finalizado el primer tiempo, el club visitante, Hospitalet Bellsport F.S., no se han presentado alegaciones o prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral.

En relación con la infracción tipificada como incidentes del público en general, como ha reconocido el Tribunal Administrativo del Deporte entre otras en sus resoluciones 82/2024 y 250/2024, es necesario distinguir entre autoría y responsabilidad, entendiendo que será autor aquel que comete el hecho infractor (aficionado), mientras que, en ciertas ocasiones, podrá ser responsable un tercero que ha de responder (el club).

Esas mismas resoluciones se indica que la responsabilidad del club puede derivar de la culpa in vigilando, modalidad que permite reconocer la responsabilidad por los hechos de un tercero sobre el que se tiene un especial deber de vigilancia, por ejemplo, el deber de vigilancia de un club sobre sus aficionados. En este caso el fundamento radica en el incumplimiento del deber de vigilancia previa o falta de represión posterior por parte del club responsable.

El artículo 258.1 del Reglamento General de la RFEF exige que cada club, tanto visitante como visitado, deban designar un delegado que será el representante del equipo fuera del terreno de juego.

Por su parte, el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone la obligación a los directivos, futbolistas, entrenadores, auxiliares y delegados de los clubes de apoyar y proteger, en todo momento, a los árbitros para garantizar la independencia de su actuación, el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal, interesando, a tales fines, si preciso fuere, la intervención de la autoridad.

Como puede apreciarse, el citado artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF impone una obligación a todas las personas



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

mencionadas en el mismo, entre las que se incluyen a los delegados de los clubes, para que protejan a los árbitros en el ejercicio de sus funciones, para que esté protegida la independencia de su actuación y el respeto debido al ejercicio de su función, así como su integridad personal. En este caso hay que destacar la labor del delegado del club porque es el representante del equipo fuera del terreno de juego, lo que incluyen las gradas.

Quando se producen incidentes del público, sea por actuaciones dirigidas contra los propios árbitros, contra los integrantes de alguno o ambos equipos o entre los aficionados de los equipos que están disputando el encuentro, es evidente que se pone en riesgo tanto la independencia arbitral como el debido respeto al ejercicio de su función, que se podrá ver alterada por los incidentes que están ocurriendo fuera del terreno de juego. Ante determinados incidentes, también se puede llegar a poner en riesgo la integridad personal de los árbitros.

Ante los incidentes del público por parte de una (o de las dos) de las aficiones, los delegados del club, especialmente, así como el resto de las personas mencionadas en el artículo 260.3 del Reglamento General de la RFEF, pueden desarrollar una labor fundamental en la protección de la labor de los árbitros. De hecho, es habitual que cuando el propio club, sea a través de su delegado, de sus directivos, técnicos y/o jugadores, piden a su afición que cesen en su actitud de provocar esos incidentes del público, la reacción es inmediata y muy positiva, cesando los incidentes del público.

Por lo tanto, los clubes, sus delegados y el resto de sus componentes son garantes de que la actuación arbitral se desarrolle sin incidentes que pongan en riesgo su independencia y se respete debidamente el ejercicio de su función. Estas personas ejercen una cierta autoridad sobre su afición y tienen la posibilidad de vigilar y controlar a esa afición para evitar o para que cesen los incidentes del público.

En este caso concreto, cuando se iniciaron los incidentes del público, el delegado del club, como responsable del club fuera del terreno de juego, cuya afición estaba provocando esos incidentes, debió intervenir ante su afición para que cesaran en su actitud, con el fin de garantizar que la función arbitral se desarrollara con garantías de su independencia y con el debido respeto hacia la función arbitral. Si la intervención del delegado del club, por sí sola, hubiera sido insuficiente, podría haber pedido a los directivos, técnicos y/o jugadores de ese club que intervinieran para que cesaran los incidentes del público. Sin embargo, nada de esto se hizo y los incidentes del público se desarrollaron ante la pasividad del delegado del club y del resto de miembros del equipo.

A este respecto hay que recordar que la sentencia 676/2007, de 20 de junio, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid apreció la culpa in vigilando de un club de fútbol en una infracción por alineación indebida porque su entrenador no se mostró capaz de cumplir con sus obligaciones profesionales. En este caso, debe apreciarse la culpa in vigilando del club por haber designado a un delegado de club que no fue capaz de cumplir con sus obligaciones reglamentariamente impuestas y haber actuado ante su afición para que no se iniciaran o cesaran los incidentes del público.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el club Hospitalet Bellsport F.S., tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de incidentes del público visitante que no tienen el carácter de graves o muy graves.

En este caso concreto, atendiendo a que los incidentes cesaron cuando el público fue advertido por el delegado de campo, la sanción se impondrá en su grado mínimo.

Quinto.- Respecto de los incidentes del público ocurridos en el minuto 30 del segundo tiempo, por parte del público local, no se han aportado alegaciones ni prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve cometida por el club A.E. Llevant de Manacor, tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF, al tratarse de incidentes del público visitante que no tienen el carácter de graves o muy graves. En este caso concreto, atendiendo a que los incidentes cesaron cuando el público fue advertido por el delegado de campo, la sanción se impondrá en su grado mínimo.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 4
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

NIETO RODRIGUEZ, RODRIGO "NIETO" (Unión Deportiva Las Rozas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARTINEZ ARIAS, ALVARO "MARTINEZ" (C.D. Escuela Ciudad de Guadalajara F.S. Recup. Alcarreñas)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
SAN ROMAN FUENTES, JOSE MARIA "SAN ROMAN" (Club Deportivo Basico Rivas Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Serrano Sanchez, Nicolas "SERRANO" (C.D.E. Leganés F.S.)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

MUÑOZ CRUZ, ENRIQUE "MUÑOZ" (MRB FS Mostoles)	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

C.D.E. Leganés F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

"B.- EXPULSIONES

- C.D.E. Leganés F.S. : En el minuto 4 el jugador (1) Serrano Sánchez, Nicolas fue expulsado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol fuera del área con la portería desguarnecida, dicho balón iba directo a portería".

Segundo.- El C.D.E Leganés F.S., presentó un escrito alegando que la jugada no puede considerarse como una ocasión manifiesta de gol puesto que el balón se dirige a otro jugador del equipo alegante que se encuentra detrás del guardameta que comete la infracción. Además, el número de jugadores del equipo atacante no es igual o superior al de jugadores del equipo defensor cuando la portería no está guarnecida por el guardameta, por lo que no existe esa ocasión manifiesta de gol.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica que permite visionar la jugada controvertida.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Futsal, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

Órgano Disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”, según se dispone en el artículo. 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un “error material manifiesto” es una modalidad o subespecie del “error material” que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

“este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea”.

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol de la FIFA, en su apartado 3 se establece que “Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida).”

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece que:

“Si el guardameta evitara una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción por mano fuera de su área, y su portería estuviera descubierta o defendida por un jugador de campo situado detrás de él, se considerará que el guardameta ha cometido una infracción merecedora de expulsión.”

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada pormenorizadamente en varias ocasiones y se permite comprobar que el balón parece dirigirse en dirección a la portería cuando el guardameta comete una infracción por mano fuera de su área y su portería estaba defendida por un jugador de campo que se encontraba detrás de él. Por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto regulado en la citada Regla 12.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, la acción del jugador del club C.D.E. Leganés F.S., D. Nicolás Serrano Sánchez, debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. por haber interrumpido una jugada o lance del juego.

La sanción a imponer, teniendo en cuenta que interrumpió una jugada que se considera ocasión manifiesta de gol, debe ser la suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

CDE Ciudad Villa de Vallecas F.S.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

“B.- EXPULSIONES

- C.D.E. Leganés F.S. : En el minuto 4 el jugador (1) Serrano Sánchez, Nicolas fue expulsado por el siguiente motivo: Por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol fuera del área con la portería desguarnecida, dicho balón iba directo a portería”.

Segundo.- El C.D.E Leganés F.S., presentó un escrito alegando que la jugada no puede considerarse como una ocasión manifiesta de gol puesto que el balón se dirige a otro jugador del equipo alegante que se encuentra detrás del guardameta que comete la infracción. Además, el número de jugadores del equipo atacante no es igual o superior al de jugadores del equipo defensor cuando la portería no está guarnecida



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

por el guardameta, por lo que no existe esa ocasión manifiesta de gol.

Las alegaciones se acompañan de prueba videográfica que permite visionar la jugada controvertida.

Tercero.- En cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar, que el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que "Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas". En este sentido debe afirmarse que las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto, según se dispone en el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF.

Cuando lo que se discuten son las decisiones de los árbitros adoptadas sobre hechos y acciones sucedidos durante el encuentro, incluido dar por válido un gol o el resultado del partido, la Regla de Juego 5.2 del Fútbol Sala, de la FIFA, establece que son irrevocables.

En este sentido, el artículo 27.3 del Código Disciplinario de la RFEF establece que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto". Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual "las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el Órgano Disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado", y ello es así porque "el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos", según se dispone en el artículo 260.1 del Reglamento General de la RFEF.

Por tanto, este Órgano Disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta el contenido del acta arbitral y la presunción de su veracidad, pero también está obligado a analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la posible existencia de un error material manifiesto.

Según ha sido afirmado por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resoluciones de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017, y de 10 de julio de 2023, Expediente 88/2023), un "error material manifiesto" es una modalidad o subespecie del "error material" que, según ha señalado el Tribunal Constitucional cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), debe tratarse de un error claro o patente, independiente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas. Ahora bien, como ha mencionado el Tribunal Administrativo del Deporte en su Expediente 88/2023:

"este Tribunal ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o claramente errónea".

Cuando las alegaciones se refieren a la decisión del equipo arbitral de proceder a la expulsión de un miembro del club, hay que recordar que la Regla 12 de las Reglas de Juego de Fútbol Sala de la FIFA, en su apartado 3 se establece que "Los árbitros tienen la autoridad para tomar medidas disciplinarias desde que entran en el terreno de juego para realizar la inspección previa al partido hasta que lo abandonan una vez terminado el encuentro (tanda de penales incluida)."

La citada Regla 12, al regular las expulsiones, establece que:

"Si el guardameta evitara una ocasión manifiesta de gol cometiendo una infracción por mano fuera de su área, y su portería estuviera descubierta o defendida por un jugador de campo situado detrás de él, se considerará que el guardameta ha cometido una infracción merecedora de expulsión."

Analizadas pormenorizadamente las alegaciones y las pruebas aportadas, este Juez Disciplinario Único debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma, sin perjuicio de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

En este caso concreto, la prueba videográfica ha sido visionada pormenorizadamente en varias ocasiones y se permite comprobar que el balón parece dirigirse en dirección a la portería cuando el guardameta comete una infracción por mano fuera de su área y su portería estaba defendida por un jugador de campo que se encontraba detrás de él. Por lo tanto, nos encontramos ante el supuesto regulado en la citada Regla 12.

No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones, según se dispone en el artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF, cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Cuarto.- Respecto a la tipificación de los hechos, la acción del jugador del club C.D.E. Leganés F.S., D. Nicolás Serrano Sánchez, debe considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF. por haber interrumpido una jugada



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

o lance del juego.

La sanción a imponer, teniendo en cuenta que interrumpió una jugada que se considera ocasión manifiesta de gol, debe ser la suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club prevista en el artículo 141.3 del citado Código.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 5
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GRANADOS LORENZO, MARCOS "GRANADOS" (CD Sporting FS Almería)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	--

II-CLUBES

EOM Equipo Jurídico Jaén Paraíso Interior FS	Lanzamiento de objetos o la realización de actos vejatorios por parte del público, contra el equipo arbitral o cualesquiera de los participantes, sin suspensión del encuentro. (Artículo: 147-1g)
--	--



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 6
Temporada: 2024-2025
JORNADA:14 (11-01-2025)

I- CLUBES	
Enterrerios Zaragoza	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
C.F.S. Ribera de Navarra	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). El Entrenador en Prácticas deberá estar siempre acompañado por un/a entrenador/a titulado/a según la categoría de la competición en la que desarrollen las prácticas. (Artículo: 147-4c)
Lepanto-A.D.	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 15-01-2025

División de Honor Juvenil Fútbol Sala - Grupo 8
Temporada: 2024-2025
JORNADA:15 (11-01-2025)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

RODRIGUEZ TRUJILLO, JESUS (Colegio Hispano Ingles)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

2.- SUSPENSIÓN

RODRIGUEZ TRUJILLO, JESUS (Colegio Hispano Ingles)	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a uno de los árbitros tras ser expulsado. (Artículo: 145-2c)
---	--

II-CLUBES

Colegio Hispano Ingles	Incidentes de público protagonizados por aficionados del club, que insultaron y amenazaron a los árbitros, teniendo que ser expulsados del pabellón por el delegado de campo. (Artículo: 147-1a)
Colegio Hispano Ingles	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)
NovoComunidades-Bugedo FS	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-4c)

III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

OLIVA MARTIN, JUAN MIGUEL (Colegio Hispano Ingles)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)
---	---